

Ref.: EJECUTIVO - RAD No. 2021-00137-00

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto virtual fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES** contra **INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.**, a través de apoderada Dra. Sonia Del Socorro Navarro Rodríguez, que presenta como soporte contrato de mutuo con intereses y contratos de prenda sin tenencia, demanda que con auto del 11 de enero de 2022 fue inadmitida por carencias en el poder, falta de domicilio y correo para notificar del ejecutado.

Tras haberse creído que no se había sido subsana la demanda, fue rechazada con auto del 8 de noviembre del presente año; sin embargo se corrige el yerro del Juzgado, habiéndose percatado secretaría que si se había presentado escrito de subsanación en tiempo solo que estaba en la carpeta del correo no deseado como aparece en informe que precede, lo que permite que se entre a reconsiderar el estudio para admisión, atendido que lo interlocutorio no ata lo definitivo siendo procedente acudir al mecanismo de decreto de ilegalidad de la providencia que rechazó la demanda por no ajustarse a la realidad procesal.

Observando el contenido de los documentos anexados, se puede evidenciar que las falencias presentadas y advertidas fueron subsanadas.

En lo ateniende a la demanda y a los documentos que soportan la obligación, tenemos que se presenta un contrato de fecha 13 de agosto de 2019 de mutuo o préstamo de consumo por la suma de \$193'255.382,00, y vencimiento el 13 de agosto de 2021, y cuatro contratos de prenda sin tenencia de fechas 13 de diciembre de 2019, 11 de junio de 2020, 9 de noviembre de 2020 y 27 de octubre de 2021, referidos a sendos vehículos automotores, suscritos entre **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES** e **INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.**, acompañado de solicitudes de cumplimiento de contrato y solicitudes de pago y cartas del deudor donde reconoce la deuda, documentos que desde ya quedan bajo la custodia del ejecutante y a órdenes de este juzgado y para este proceso, resultando a cargo del demandado una obligación vencida, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero; que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía de lo pretendido, el domicilio del demandado en esta ciudad conforme el art. 28 No. 1 del C.G.P., este juzgado es competente, procede,

conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., librar la orden de pago pedida respecto al capital y los intereses corrientes y moratorios, acotando solo que como quiera que las prendas otorgadas no se prueba que fueran inscritas en el registro respectivo, no se tramitara el proceso por las formas establecidas en el artículo 468 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

1. Declarar ilegal auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por haberse subsanado en tiempo y debida forma la demanda.

En consecuencia, librase orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** en favor de **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES** identificado con C.C. No. 92'033.588, contra la Sociedad **INVERSIONES SUCRE COSTA NORTE S.A.S.** identificada con NIT No. 901307440-5, representada legalmente por Julián Andrés Porto Escobar, identificado con C.C. No. 1.100.393.992, por:

1.1. La suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193'255.382,00)**, por concepto del capital vencido del título ejecutivo presentado al cobro contrato de fecha 13 de agosto de 2019 de mutuo o préstamo de consumo y vencimiento el 13 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses **corrientes** del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa del 0,37834% mensual, desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses **moratorios** del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal establecida en cada periodo, desde el 14 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese al demandado, que cumpla con las obligaciones cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del ejecutante acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite

de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto personalmente por secretaría al deudor ejecutado al correo electrónico que figura en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio anexada la demanda [ricardotiradom92@gmail.com](mailto:ricardotiradom92@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de traslado que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

4. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título ejecutivo con orden de pago anexado a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Reconocer personería judicial como apoderada del demandante **CARLOS ARTURO TIRADO MONTES** a la Abogada Dra. Sonia Del Socorro Navarro Rodríguez, identificada con C.C. 64.542.038 de Sincelejo y Tarjeta Profesional número 167.859 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa07e68dcdaba53e1e2f8656e890e3260c1bd376748b5fa67a18f1d436f30**

Documento generado en 19/12/2022 12:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**